



SENTENCIA (1139)

H. Matamoros, Tamaulipas; (14) catorce de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS para resolver los autos del expediente **1217/2023** relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL** sobre **REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** promovido por *********, en contra de *********; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha (07) siete de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y recibido por la Oficialía de Partes de este Juzgado en fecha (08) ocho de septiembre de dos mil veintitrés (2023), compareció ********* demandando en Vía Sumaria Civil la **REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, en contra de *********, de quien reclama la prestación que indica en demanda, basándose para ello en los hechos contenido en su escrito inicial de fecha (07) siete de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertare y fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso.

SEGUNDO.- En auto de fecha **(12) doce de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, este Juzgado tuvo por señalado el principio de la Instancia, admitiéndose la demanda, en cuanto a derecho procediera, ordenándose formar expediente y registrarse en el libro de Gobierno respectivo con el número consecutivo que conforme al sistema de gestión judicial corresponda; que con las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos, debidamente requisitados por la Secretaría del Juzgado se emplazara y corriera traslado a la parte demandada, a fin de que dentro del término de diez días ocurriera al Juzgado, a producir su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer en contra de la misma.-

TERCERO.- El **(28) veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, se llevó a cabo el emplazamiento de la demandada *********, conforme a la diligencia actuarial que obra en el expediente principal, haciendo de su conocimiento que tenían diez días para que comparecieran a este Juzgado a producir su contestación a la demanda si para ello tuvieran excepciones legales que hacer valer; previniéndola en el acto así mismo para que señale domicilio en éste Distrito Judicial para oír y recibir notificaciones. En fecha **(16) dieciséis de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, se tuvo a la demandada *********, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y por opuestas las excepciones y defensas que indica.- En fecha **(20) veinte de octubre de dos mil**

veintitrés (2023), se le tuvo a parte actora ***** , desahoga la vista que se le mando por auto de fecha (16) dieciséis de octubre de dos mil veintitrés (2023).- Por auto de fecha (16) dieciséis de octubre de dos mil veintitrés (2023), se abrió el juicio a pruebas por el término de veinte días comunes a las partes, dividido en dos periodos de diez días cada uno, el primero para ofrecer las pruebas que tuvieren y el segundo para desahogar las se hubiesen admitido; se ordenó a la Secretaría del Juzgado certificar su inicio y conclusión.- Consta de autos que la parte actora y demandada de este juicio ofreció las pruebas de su intención, mismas que se admitieron por autos de fecha (01) uno de noviembre de dos mil veintitrés (2023).- En fecha (20) veinte de octubre de dos mil veintitrés (2023), se le tuvo en tiempo y forma desahogando la vista que se le mandó dar por auto de fecha (16) dieciséis de octubre de dos mil veintitrés (2023). En fecha (21) veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se le tuvo a la parte actora ***** , en tiempo y forma presentando sus alegaciones. Finalmente el (12) doce de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a petición de la parte actora y por ser procedente en Derecho se citó a las partes para oír sentencia.-

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto atento a lo previsto en los artículos 172, 185, 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 35 fracción II y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles establece: “**El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos...**”

TERCERO.- En el caso que nos ocupa la parte actora ofreció como de su intención los siguientes medios de prueba: **DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** **** A las anteriores documentales se les concede **valor probatorio** conforme a los artículos 324, 325 Y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-**

15).- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todos y cada uno de los puntos de hechos del escrito de demanda del actor; pruebas a las cuales se les otorga **valor**



probatorio al tenor de los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.

Por su parte la demandada *********, ofreció como pruebas de su intención las siguientes: **DOCUMENTAL PÚBLICA.- 1).- ******

A las anteriores documentales se les concede **valor probatorio** conforme a los artículos 324, 325, 329, 330, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas y al no haber sido objetadas por la parte contraria.-

4).- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en lo que favorezca a la parte demandada; pruebas a las cuales se les otorga **valor probatorio** al tenor de los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.

CUARTO.- En el presente juicio comparece el señor *********, a través de su escrito inicial de demanda, solicitando la Reducción de Pensión Alimenticia que fue ordenada mediante el auto dictado el (17) diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del expediente **481/2016** relativo al **JUICIO SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por ********* en contra de *********, en el cual se decreto la Providencia Precautoria respecto de la Pensión Alimenticia Provisional, el 45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO), del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias y demás prestaciones que percibe y llegue a percibir el C. *********, la anterior reducción la solicita con base a que las circunstancias en cuando a sus posibilidades económicas han cambiado ya que señala el actor que tiene problemas de salud, y actualmente necesita atención medica permanente y que el citado demandado es mayor de edad.-

Ahora bien, analizadas las constancias que obran en autos de este expediente, y valoradas las pruebas ofrecidas por los contendientes, a juicio de éste Juzgador el actor acreditó en **primer término** con la copia certificada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, de las constancias del expediente **481/2016** relativo al **JUICIO SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por ********* en contra de *********, en la que obra el auto dictado el (17) diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en el cual se decreto la Providencia Precautoria respecto de la Pensión Alimenticia Provisional, el **45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO)**, del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias y demás prestaciones que percibe y llegue a percibir el C. *********, como empleado del Ayuntamiento de la Presidencia Municipal de esta

Ciudad.”; asimismo con el acta del estado civil valorada en el considerando anterior a nombre de *****, en donde aparecen como sus padres *****, habiendo nacido el **(07) siete de abril de dos mil cuatro (2004)**, advirtiéndose que efectivamente como lo refiere el actor actualmente el demandado es mayor de edad.-

En **segundo término** en cuanto a lo que argumenta el actor *****, de que tiene problemas de salud, tenemos las pruebas que hizo llegar a este juzgado consistente en **Ocho -8-** recetas medicas expedida por la *****, Especialista en Enfermedades del Riñones, a nombre de *****, **Dos -2-** recetas medicas expedida por la *****, Cirujano Oftalmologo, a nombre de *****, **Una -1-** receta medica expedida por la *****, Cardiologo Clínico e Intervencionista, a nombre de *****, y **Cuatro -4-** licencias medicas expedidas por el (ISSSTE) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de las cuales se desprende que el actor *****, tiene diversas complicaciones de la diabetes consistente en problemas en los riñones así como retinopatía diabética; Ahora bien, una vez establecido lo anterior, se determina que el *****, sigue necesitando de alimentos, lo cual lo acredito con el Reporte Académico emitido con fecha 16 de septiembre del año 2023, emitido por la Universidad del Verbo Encarnado ubicada en la ciudad de San Antonio, Texas, a nombre de *****, Licenciatura en Ciencias, identificación del Estudiante W01192490; constancia con la cual quedo justificado que se encuentra estudiando, ya que **los hijos mayores de edad pueden conservar el carácter de acreedores legales del derecho alimentario hasta completar la formación que debe permitirles desempeñar una profesión u oficio**; y en cuanto a que su grado de estudios resulta acorde a su edad; en consecuencia subsiste la necesidad de recibir los alimentos en cuanto al **C. *******, a fin de tengan una carrera profesional que les permita valerse por si mismo, atendiendo a lo que establece el artículo 281 del Código Civil en Vigor, que señala que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, en relación con el artículo artículo **277 fracción I** del mismo Código, que prevé que **los alimentos** comprenden: **I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto**; y a su vez el artículo **288** del Ordenamiento Legal invocado en lo que nos interesa establece: “...**Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar**



el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión...” por lo que tomando en consideración que el citado demandada C. *********, no ha dejado de necesitar los alimentos, se declara subsistente su derecho a recibir alimentos, siendo al efecto aplicable la siguiente jurisprudencia y sirven de ilustración en sentido orientador las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

“Tesis:XXXI. *Semanario de la Federación y su gaceta. Novena Epoca. 162432 1 de 3.- Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXXIII, Abril de 2011.- Pag 1219.- Tesis Aislada (Civil) ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES QUE CONTINÚEN ESTUDIANDO. CORRESPONDE AL JUZGADOR VALORAR EN CADA CASO LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SIN ESTEREOTIPOS, NI PREJUICIOS SOCIALES Y ATENDIENDO A ESTÁNDARES INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).* El sentido de la institución alimentaria, contenida en la [fracción VI del artículo 336 del Código Civil del Estado de Campeche](#), específicamente para el caso de los hijos que aun siendo mayores de edad, se encuentren estudiando con provecho a juicio del juzgador, es garantizar que los padres no trunquen el futuro de sus hijos eliminándoles los recursos que les darán la base para desarrollar sus planes de vida. Por tanto, dichos proyectos de vida son individualizados y, consecuentemente, el juzgador debe analizar el caso concreto sin que puedan ser restringidos con prejuicios sociales, como es la obligación de contar con una licenciatura (educación superior), a fin de tener la aprobación de la sociedad de haber realizado un estudio adecuado u otra concepción similar sino, por el contrario, el precepto [5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) dispone que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que se le acomode, siendo lícitos. Además, deben observarse no sólo el artículo constitucional referido, sino también la normativa que exige equidad de género en el trato y aplicación de la ley; como son los artículos [10, incisos a\), y c\)](#), [13, primer párrafo y 14, inciso d\)](#), [de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer](#), así como los diversos numerales 4 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), en los cuales se plasman los derechos de la mujer de gozar de libertad plena interpretada como su autorrealización en todos los ámbitos de la vida, de ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales, derecho de obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica; instrumentos internacionales de aplicación obligatoria en el Estado Mexicano, en los cuales, se establece el derecho de la mujer de poder elegir la educación y, por ende, la carrera que le proporcione su agrado, bajo la base de que dicho estudio le

otorgará lo necesario para su subsistencia futura, circunstancias que corresponde valorar al juzgador en cada caso concreto.- TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 359/2010. 26 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.”

“Tesis: VII.1o.C. J/18 ; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 181802 15 de 24; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XIX, Abril de 2004; Pag. 1227; **Jurisprudencia(Civil). ALIMENTOS. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE A PESAR DE NO SER ACORDE LA EDAD DEL HIJO MAYOR CON EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSA, SÍ EXISTE MOTIVO PARA OTORGARLOS.** Cuando la jurisprudencia número 41/90, aprobada por la Tercera Sala del más Alto Tribunal Federal, visible en la página ciento ochenta y siete del Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: ["ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN."](#), señala que el grado de escolaridad que cursa un acreedor alimenticio debe ser el adecuado a su edad, no proporciona a la vez un parámetro matemático para determinar esa circunstancia, como tampoco existen reglas legales sobre ese aspecto, por lo que para arribar a una conclusión lógico-jurídica es de examinarse cada caso en particular a fin de poder determinar en justicia cuándo los estudios no son acordes con la edad del acreedor, pues es condición indispensable **que haya una notoria disparidad entre el grado escolar y la edad del mismo**, aunado a que se advierta una clara falta de aplicación por parte del estudiante, que conlleve a estimar esa disparidad, pues es de insistirse que los argumentos respectivos se dan en el caso particular, según el planteamiento de la situación material y de la apreciación que de ella debe hacer el juzgador en el prudente ejercicio de su función jurisdiccional, por ello, el que se haga el cómputo sobre la escolaridad normal de un educando y su edad, sólo puede tomarse como referencia de una manera genérica, mas no es posible considerarse como una exigencia específica que los hijos concluyan sus estudios en cada etapa sucesiva a una determinada edad, en virtud de que en ello **intervienen diversos factores, como son los económicos, sociales, materiales, de salud y familiares, los cuales pueden influir en el desarrollo normal de su preparación académica e inclusive en su inclinación profesional; de ahí que deban ser ponderados justamente por el resolutor en cada asunto que se le plantee.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 353/2001. 16 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz. Amparo directo 19/2002. 7 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: José Ángel Ramos Bonifaz. Amparo directo 769/2002. 7 de agosto de 2002.



Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz. Amparo directo 1513/2002. 6 de febrero de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera. Amparo directo 827/2003. 10 de diciembre de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Rogelio E. Leal Mota.”

“Tesis: I.3o.C.710 C ; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 168392 11 de 24; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; Pag. 969; Tesis Aislada(Civil).- **ALIMENTOS RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN. LA CONGRUENCIA DE SU EDAD EN RELACIÓN CON EL GRADO ACADÉMICO QUE CURSAN DEBE ANALIZARSE A PARTIR DE QUE CUMPLIERON DIECIOCHO AÑOS.** A efecto de analizar si la edad de un hijo mayor de edad que estudia es acorde al nivel académico que cursa, se debe atender a su situación, esto es, las condiciones que tenía al momento en que alcanzó la mayoría de edad, según la forma en que sus padres se condujeron cuando su descendiente estaba bajo su guarda y custodia; ello es así, toda vez que, en principio, es obligación de los padres garantizar a sus hijos menores de edad su educación a efecto de que, en atención a las capacidades físicas y mentales de su ascendiente, alcance una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; de tal manera que si los hijos demuestran con la continuación diligente de sus estudios al obtener la mayoría de edad que pretenden alcanzar esa independencia, es obligación de sus padres en tanto les sea posible y sin comprometer su propia subsistencia o la de otros acreedores alimenticios, continuar con el suministro de alimentos, respecto de sus hijos mayores de edad que estudian. Se afirma lo anterior, toda vez que si los padres no se ocuparon de vigilar el desempeño académico de sus hijos menores, en atención a sus aptitudes mentales y físicas, es a ellos, en principio, a quienes sería imputable la discrepancia entre la edad y el grado académico que tuvieron sus hijos durante el tiempo en que ejercieron la guarda y custodia de ellos. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 149/2008. 12 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.”

Por cuanto el diverso argumento que hace valer el actor, relativo a que tiene problemas de salud en presente caso tenemos que el actor *********, acredito tener diversas complicaciones de la diabetes consistente en problemas en los riñones, así como retinopatía diabética, lo cual quedo acreditado en autos; de igual forma tenemos que el demandado *********, acredito que fue diagnosticado con exceso de Hormona del Crecimiento, Glioma, Tumor Talámico, Pubertad Precoz Central e Hipotiroidismo adquirido, lo cual quedo acreditado con el

documental en idioma ingles con su traducción al español de la Constancia medica de fecha 02 de octubre del presente año, expedida por el Doctor *****, en el cual señala que *****, es su paciente desde el 15 de junio de 2016. Paciente diagnosticado con exceso de Hormona del Crecimiento, Giloma, Tumor Talámico, Pubertad Precoz Central e Hipotiroidismo adquirido. Paciente que toma los siguientes medicamentos: synthroid, levotirocina sódica (levothyroxine sodium) y sandostatita Lar de 10mg (sandostain Lar 10mg); documentales que se le otorgó valor probatorio conforme a los artículos 324, 325, 329, 330, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, sirviendo de ilustración las siguientes tesis que a la letra dicen:

“Tesis: VII.3o.C.17 C.- Tribunales Colegiados de Circuito.-Semana Judicial de la Federación y su Gaceta.-Tomo XIV, Agosto de 2001.-Novena Época.-Pag. 1178.-189215 7 de 8.-Tesis Aislada(Civil).- Tomo XIV, Agosto de 2001.-
ALIMENTOS. EL JUEZ DEBE ANALIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS CUESTIONES DEBATIDAS Y PROBADAS, PARA DECIDIR LO TOCANTE AL AUMENTO O REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Por su parte, el artículo 243 del mismo código dispone que si fueran varios los deudores alimentistas y todos estuvieran en posibilidad de proporcionarlos, es potestad del Juez repartir el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Y el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para la propia entidad, insta el principio de congruencia de las sentencias, estableciendo que deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Así las cosas, debe precisarse que atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, cuando son varios los deudores o en el caso de que ambos cónyuges trabajen, se debe repartir equitativamente la carga alimenticia tomando en cuenta los ingresos que obtengan, pues en esos términos los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Por tanto, si en un juicio se reclama, en lo principal, la reducción de la pensión alimenticia, y al contestar la demanda en reconvencción se aducen cuestiones que no se señalaron al momento de ejercitar la acción principal, como pueden ser el que el reconvenccionista trabaja y que por ello obtiene ingresos, **así como que el demandado en reconvencción tiene otros hijos fuera de matrimonio a quien proporciona alimentos**, el juzgador, al resolver, deberá decidir en la misma sentencia, los argumentos planteados por los actores tanto en lo principal como en la reconvencción, así como los vertidos en los respectivos escritos de contestación, con base en las pruebas aportadas; todo ello en cumplimiento al principio de congruencia que*



establece el artículo 57 del código adjetivo invocado, ya que de no hacerlo se violaría la garantía de legalidad establecida en el artículo [14 constitucional](#).-

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 188/2000. Araceli Mijangos Ibarra. 25 de enero de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.”

“**Registro digital:** 2027198, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Undécima Época, Materia(s):** Común **Tesis:** III.3o.P.7 K (11a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5651 **Tipo:** Aislada. **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CUANDO SE ADVIERTAN INDICIOS RAZONABLES DE QUE EL ACTO RECLAMADO PUDIERA AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO DEBE ADMITIRSE A SU FAVOR, AUNQUE NO HUBIESEN PROMOVIDO INICIALMENTE EL JUICIO.** Hechos: Una mujer sujeta a prisión preventiva justificada como medida cautelar promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que no autorizó su traslado voluntario del centro de reinserción donde cumple dicha medida a uno diverso, ubicado en la ciudad donde radica su hijo –diagnosticado con espectro autista en tercer grado y con discapacidad intelectual profunda–, en el que alegó que esa diversidad funcional exige que deba estar más cerca de él para propiciar su convivencia y contribuir a la asistencia que éste requiere. El Juez de Distrito admitió la demanda únicamente por lo que hace a la directa quejosa; inconforme, el tercero interesado interpuso recurso de queja. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en atención a que la tutela judicial efectiva se concreta en la posibilidad real de acceder a un mecanismo judicial (juicio de amparo u otros medios judiciales efectivos) para que la autoridad competente emita una decisión vinculante que determine si ha habido o no una violación a algún derecho humano y que, de advertirla, aquél sirva para restituir a la persona en el goce de ese derecho y para reparar integralmente las infracciones; obligación que se refuerza en el caso de una persona con discapacidad, determina que basta que se adviertan indicios razonables de que el acto de autoridad reclamado pudiera afectar directa o indirectamente sus derechos fundamentales, para que la demanda de amparo se admita a su favor y esa condición especial de vulnerabilidad sea tomada en cuenta al resolver la litis constitucional, sin que obste que no haya figurado como parte quejosa ni promovido inicialmente el juicio. Justificación: Acorde con el modelo social y de derechos humanos adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los artículos [12, numeral 3 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#), deriva la obligación de los órganos jurisdiccionales de amparo de asegurar el derecho de las personas con discapacidad a una tutela judicial efectiva, lo que en casos como en el que aquí se analiza, obliga a realizar ajustes razonables que les permitan participar de manera efectiva y en igualdad de

condiciones en los procedimientos donde se emitan resoluciones que pudieran afectar sus derechos fundamentales, como el resto de las personas.”

Por lo que al haberse demostrado que han cambiado y variado las circunstancias de cuando se decretó la pensión alimenticia de la cual se reclama la presente reducción, al demostrarse que el **C. *******, quien era representado por su madre *********, es mayor de edad y se encuentra estudiando en la Universidad del Verbo Encarnado ubicada en la ciudad de San Antonio, Texas, la Licenciatura en Ciencias, identificación del Estudiante W01192490, y si bien es cierto quedo acreditado que tiene problemas de salud desde su nacimiento, también lo es que el actor *********, acredito que su capacidad económica a variado toda vez que viene presentando problemas de salud toda vez padece diversas complicaciones de la diabetes consistente en problemas en los riñones así como retinopatía diabética; así mismo tenemos el comprobante de nomina expedido por La Secretaria de Educación, de fecha (14) catorce de agosto de dos mil catorce (2014), con el que se justifica las posibilidades económicas del deudor alimentista para cumplir con su obligación, de la cual se le otorgó valor probatorio, del cual se desprende que le descuentan de forma quincenal al deudor alimentista la cantidad de **\$5,286.84 (cinco mil doscientos ochenta y seis pesos 84/100 M.N.)**, y después de deducciones le resta al actor *********, la cantidad de **\$5,315.65 (cinco mil trescientos quince pesos 65/100 M.N.)**; es por lo que privilegiando los derechos fundamentales del deudor alimentario, y en razón de que **los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos**, de conformidad con lo que dispone el artículo 288 del Código Civil en Vigor en el Estado, así como el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es por lo que esta juzgadora toma en consideración que ambos padres deben contribuir a los alimentos de su hijo, como lo establecen los siguientes artículos del Código Civil vigente en el Estado, **“ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos... ARTÍCULO 289.- Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas. ARTÍCULO 290.- Si sólo algunos tuviesen posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviera, únicamente él cumplirá la obligación.”**, lo anterior atendiendo la **corresponsabilidad parental** lo cual permite que ambos progenitores puedan tener parte activa en las labores de educación, crianza y desarrollo de sus hijos y en la toma de decisiones



fundamentales, aun cuando estén separados, esto implica el reparto equitativo de los derechos y deberes entre los padres, respecto de sus hijos, tanto en el plano personal como en el patrimonial, ello atendiendo el principio de igualdad entre hombre y mujer recogido en el artículo 4º en conexión con el artículo 1º de la Constitución Federal sientan las bases para lo que la doctrina jurídica **ha denominado principio de corresponsabilidad parental**, que reviste especial importancia toda vez que atañe a las obligaciones de los progenitores en cuanto a la crianza y educación de los hijos, y si bien los progenitores del acreedor parte en ese juicio se encuentran separados y esto trae como consecuencia la modificación de la forma de ejercer ciertos derechos, deberes o facultades, **pero siguen siendo igual y conjuntamente responsables**; lo anterior se encuentra indisolublemente, esto es, a ambos padres les corresponden responsabilidades respecto de sus hijos, no sólo porque ambos tienen iguales derechos, y si bien es cierto el demandado *********, manifestó en su escrito de contestación que su madre **LILIA ZORAYA MATA**, tiene problemas de salud, lo cual acredito con el Resumen Clínico expedido por el ISSSTE con fecha 28 de febrero del año 2022, a nombre de *********; Resumen Clínico: Paciente femenino de 46 años de edad, con antecedentes de hipertensión arterial en Control inicial padecimiento actual en mayo del año 2021, refiere disminución de visión bilateral posteriormente a cuadro de hospitalización, con cuadro anémico, acudió a medio privado donde se estableció diagnóstico de neuropatía óptica isquémica bilateral aparentemente. Recibió tratamiento médico para neuropatía de manera ambulatoria/ domicilio sin lograr recuperar visión: actualmente la paciente no ha logrado mejoría visual, documentales que se le otorgó valor probatorio conforme a los artículos 324, 325, 329, 330, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; si bien es cierto ha quedado acreditado ambos padres del acreedor alimentista tienen problemas de salud, ello no los exime de sus obligaciones con su hijo el cual también quedó acreditado en autos que desde su nacimiento ha tenido problemas de salud, por lo que el presente caso tenemos que las partes en este juicio están en igualdad de condiciones y no se les están afectando directa o indirectamente sus derechos humanos que han sido adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los artículos **12, numeral 3 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**; por todo lo anterior se determina que **HA PROCEDIDO el JUICIO SUMARIO CIVIL sobre REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA,**

promovido por *********, en contra de *********, toda vez que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, en cuanto a la reducción de pensión alimenticia respecto al demandado **C. *******; Sirviendo de ilustración la siguiente tesis que a la letra dice:

*“Tesis: XX.1o.196 C.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época 174216 2 de 2.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Tomo XXIV, Septiembre de 2006.- Pag. 1510.- Tesis Aislada(Civil).- Tomo XXIV, Septiembre de 2006.- **PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO OCURRA UN CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA, PUEDE SOLICITARSE LA REDUCCIÓN, MODIFICACIÓN Y CESACIÓN DE AQUÉLLA EN LA VÍA DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR O EN LA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De la lectura de los artículos [981 y 983](#), vigentes hasta el 9 de noviembre de 2004 y [984](#) de vigencia actual, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas se advierte que los problemas inherentes a los alimentos, se rigen por el capítulo de las controversias del orden familiar; lo anterior, no implica que las partes únicamente puedan ejercer la acción de reducción, modificación y cesación de pensión alimenticia en la vía de las controversias del orden familiar o en la incidental, ya que existe la posibilidad de plantear la acción de modificación de las resoluciones firmes pronunciadas en los asuntos relativos a alimentos en ambas vías, cuando ocurra un cambio de circunstancias que afecte el ejercicio de la acción originalmente planteada, sin que dichos numerales establezcan como única vía la principal o la incidental; lo anterior es así, porque en ambos casos no se limita la capacidad de defensa de la demandada, pues en los dos procedimientos está en posibilidad de oponer excepciones y defensas, además de que puede ofrecer las pruebas necesarias para demostrarlas; consecuentemente, la actual integración se aparta del criterio contenido en la tesis XX.32 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 491, de rubro: **"CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA LA REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LO PREVISTO POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**”, toda vez que la facultad*



de ejercer la acción en la vía incidental o principal es acorde con el derecho público subjetivo de acceso a la justicia, consagrado en el artículo [17 de la Constitución Política Federal](#), el cual debe estar, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios y atendiendo a la naturaleza de la obligación alimentaria que genera la exigencia de evitar formalismos intrascendentes que impidan la resolución de la controversia, lo que es acorde con la legislación secundaria que no restringe a una sola vía el acceso a la jurisdicción para resolver este tipo de controversias. *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 334/2005. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal. Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XX.32 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 491.*”

Ahora bien, es procedente **decretar la REDUCCIÓN, de la pensión alimenticia, del 45% (cuarenta y cinco por ciento)**, que se le fijó al C. *********, dentro del expediente **481/2016** relativo al **JUICIO SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por ********* en contra de *********, en la que obra el auto dictado el (17) diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en el cual se decreto la Providencia Precautoria respecto de la Pensión Alimenticia Provisional, el 45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO), del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias y demás prestaciones que percibe y llegue a percibir el C. *********, como empleado del Ayuntamiento de la Presidencia Municipal de esta Ciudad.”; es por lo que esta juzgadora determina justo decretar una reducción de un **(10%) diez por ciento**), quedando en un un **35% (treinta y cinco por ciento)**, del sueldo y demás prestaciones que percibe *********, dicho porcentaje mencionado deberá de cubriéndose los gastos que genera el demandado *********, siendo una cantidad equitativa, considerando los factores mencionados, capacidad económica del actor, y necesidades del acreedor, rubros de salud y habitación, por lo que se considera que con dicho porcentaje del **35% (treinta y cinco por ciento)**, del salario y demás prestaciones, se estima que se cumplen con los principios de proporcionalidad y equidad; ahora bien es de tomarse en cuenta que con dicho porcentaje fijado, no queda desprotegido el actor para cubrir sus gastos, toda vez que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, **el vestido, la habitación, el entretenimiento, la**

atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., **de acuerdo a las necesidades prioritarias del derecho habiente y las posibilidades de quien los debe dar**, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida; por lo que en consecuencia se decreta en forma definitiva en favor del **C. *******, un **35% (treinta y cinco por ciento)**, del sueldo y demás prestaciones que percibe *********, como empleado de la Secretaria de Educación Publica (SECUDE).-

En consecuencia se ordena girar atento oficio al **Director de la Secretaria de Educación Publica (SECUDE)**, para que ordene a quien corresponda, deje sin efecto el porcentaje del **45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO)**, que se le venía descontando al **C. *******, por concepto de pensión alimenticia a favor de *********, quien era representado por su madre *********, decretado en el expediente **481/2016**, radicado en este Juzgado, y en su lugar realice el descuento del **35% (treinta y cinco por ciento)** del sueldo y demás prestaciones que percibe el **C. *******, a favor de *********, y las cantidades resultantes le sean entregados directamente a *********, para satisfacer sus necesidades de alimentación y educación, previo recibo que se extienda al efecto.-

Tomando en consideración que ninguna de las partes actúo con temeridad ni mala fe, no se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dicho documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 288, 291, 293, 295 del Código Civil en Vigor en el Estado; 4º, 68, 98, 131, 470, 471, 472 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado:

R E S U E L V E:



PRIMERO.- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el JUICIO SUMARIO CIVIL sobre **REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** promovido por *********, en contra de *********, por los motivos señalados en el considerando cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO.- Se decreta la **REDUCCIÓN**, de la pensión alimenticia, del **35% (treinta y cinco por ciento)**, que se le fijó al C. *********, dentro del expediente **481/2016** relativo al **JUICIO SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por ********* en contra de *********, en la que obra el auto dictado el (17) diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en el cual se decreto la Providencia Precautoria respecto de la Pensión Alimenticia Provisional, el 45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO), del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias y demás prestaciones que percibe y llegue a percibir el C. *********, como empleado del Ayuntamiento de la Presidencia Municipal de esta Ciudad.”; es por lo que esta juzgadora determina justo decretar una reducción de un **(10%) diez por ciento**, quedando en un un **35% (treinta y cinco por ciento)**, del sueldo y demás prestaciones que percibe *********, dicho porcentaje mencionado deberá de cubriéndose los gastos que genera el demandado *********, siendo una cantidad equitativa, considerando los factores mencionados, capacidad económica del actor, y necesidades del acreedor, rubros de salud y habitación, por lo que se considera que con dicho porcentaje del **35% (treinta y cinco por ciento)**, del salario y demás prestaciones, se estima que se cumplen con los principios de proporcionalidad y equidad; ahora bien es de tomarse en cuenta que con dicho porcentaje fijado, no queda desprotegido el actor para cubrir sus gastos, toda vez que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, **el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación** en el caso de los hijos, etc., **de acuerdo a las necesidades prioritarias del derecho habiente y las posibilidades de quien los debe dar**, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida; por lo que en consecuencia se

decreta en forma definitiva en favor del C. *****, un **35% (treinta y cinco por ciento)**, del sueldo y demás prestaciones que percibe *****, como empleado de la Secretaria de Educación Publica (SECUDE).-

TERCERO.- En consecuencia se ordena girar atento oficio al **Director de la Secretaria de Educación Publica (SECUDE)**, para que ordene a quien corresponda, deje sin efecto el porcentaje del **45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO)**, que se le venía descontando al C. *****, por concepto de pensión alimenticia a favor de *****, quien era representado por su madre *****, decretado en el expediente **481/2016**, radicado en este Juzgado, y en su lugar realice el descuento del **35% (treinta y cinco por ciento)** del sueldo y demás prestaciones que percibe el C. *****, a favor de *****, y las cantidades resultantes le sean entregados directamente a *****, para satisfacer sus necesidades de alimentación y educación, previo recibo que se extienda al efecto.-

CUARTO.- Tomando en consideración que ninguna de las partes actúo con temeridad ni mala fe, no se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles.

QUINTO.- NOTIFIQUESE A LAS PARTES, que de conformidad con el **Acuerdo 40/2018** del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dicho documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resuelve y firma la Licenciada **SANDRA VIOLETA GARCIA RIVAS**, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Licenciada **BYANCA GIOVANNA JEREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. Doy Fe.

Lic. Sandra Violeta García Rivas.
Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia
Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Lic. Byanca Giovanna Jerez Gutiérrez
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó la presente resolución en la lista de acuerdos de este día. Conste.

L´SVGR/L´BGJG/L´PLD.-

El Licenciado(a) PERLA JANETH LEAL DE LEON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (1139) mil ciento treinta y nueve dictada el (JUEVES, 14 DE DICIEMBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (8) ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial y sensible por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.